**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**CASO CARRANZA ALARCÓN VS. ECUADOR,**

**SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 2020**

***(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

Se emite el presente voto concurrente con la Sentencia del epígrafe[[1]](#footnote-1), a los efectos de indicar la razón por la que, atendido lo expresado en otros de sus votos individuales sobre la materia[[2]](#footnote-2), el suscrito ha votado favorablemente el resolutivo N°1 de aquella[[3]](#footnote-3).

Dicho motivo dice relación con la resolución de la *litis* trabada acerca del cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Al respecto, cabe consignar, por de pronto, que en la petición recibida en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[[4]](#footnote-4) el 5 de abril de 1998[[5]](#footnote-5), no se proporcionó información alguna sobre tal cuestión, vulnerando así lo prescrito en los artículos 46.1.a)[[6]](#footnote-6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[7]](#footnote-7) y 28.8[[8]](#footnote-8) del Reglamento de la Comisión y enseguida, que no consta en autos que ésta haya realizado el primer control sobre el cumplimiento de dicho requisito, tal como lo mandata el artículo 26 del mismo Reglamento[[9]](#footnote-9). Igualmente, se debe tener presente, por una parte, que el Estado, dando, con fecha 18 de octubre de 1999 y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 48.1.a)[[10]](#footnote-10) de la Convención y 30.2.3[[11]](#footnote-11) del antes mencionado Reglamento, oportuna respuesta a ese requerimiento, señaló los recursos que, según su parecer, no se habían agotados, sin alegar, empero, la vulneración del citado artículo 26 y por la otra parte, que la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de la aludida petición conforme tanto a los términos en que fue presentada como a la referida respuesta del Estado, es decir, resolvió sobre la *litis* trabada en esa oportunidad y no sobre lo acaecido con posterioridad[[12]](#footnote-12).

Es, entonces, en mérito de que el Resolutivo N° 1 de la Sentencia se adoptó básicamente habida cuenta lo resuelto por la Comisión y de que ello no se contrapone, sino todo lo contrario, con lo sostenido reiteradamente en los señalados votos individuales, que se expidió el voto concurrente de que se da cuenta este escrito.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. En adelante, la Sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López y Otros Vs. Argentina, Sentencia de 25 de Noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Virula y Otros Vs. Guatemala, Sentencia de 21 de noviembre de 2019,* *(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Díaz Loreto y Otros Vs. Venezuela, Sentencia de 19 de Noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas);Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Terrones Silva y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018;**Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018*; Voto Individual Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y Otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016*; Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016*; Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y Otros Vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015*; Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015*; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015*; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de abril de 2015; Voto *Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2014*,* y *Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la aducida falta de agotamiento de recursos internos, de conformidad con los párrafos 15 a 22 de esta Sentencia.”* [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante, la Comisión. [↑](#footnote-ref-4)
5. Párrafo 2.a) de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; …”* [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante, la Convención.

   [↑](#footnote-ref-7)
8. *“Requisitos para la consideración de peticiones. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: …8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;* [↑](#footnote-ref-8)
9. *“Revisión inicial.1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.*

   *2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.*

   *3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.”* [↑](#footnote-ref-9)
10. *“La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;”* [↑](#footnote-ref-10)
11. *“Procedimiento de admisibilidad…. 2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión. 3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión.  La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas.   Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado*.” [↑](#footnote-ref-11)
12. Párrafos 2.1.b) y 14 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-12)